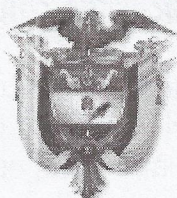


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00439-00
Demandante(s):	María Cristina Saray Cadena
Demandado(a):	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Tema:	Pensión de Invalidez – condición más beneficiosa, - pago previo de indemnización sustitutiva

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 6 de agosto de 2019

Hora inicio: 9:05 a.m.

Hora fin: 9:28 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: María Cristina Saray Cadena

Apoderado(a): Dr. Jesús Hernán García Medina

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se deja constancia de los asistentes, comparecieron la demandante y su apoderado judicial, así como el apoderado judicial de la demandada Colpensiones.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar al Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con C.C. N° 1.110.548.092 y T.P. N° 314167, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución visible a folio --- del expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

El apoderado judicial de la demandada Colpensiones, allega certificado N° 054322019 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, mediante el cual no proponen fórmula de arreglo, razón por la cual se declaró fracasada esta etapa procesal.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de la entidad demandada se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que la demandada es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicará la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

Lo anterior, por cuanto el art. 195 referido es aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y de la seguridad social al no existir norma aplicable en el ordenamiento laboral que regule la prueba de la confesión, y como la primera de las sanciones es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, que no sería ninguno de los relatados en el escrito introductor, la sanción que debe aplicarse es la supletiva.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los hechos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, once, trece, quince, dieciséis y dieciocho que fueron aceptados por pasiva, así:

- Que la señora María Cristina Saray Cadena nació el 17 de octubre de 1961.
- Que cotizó en pensión desde el 6 de agosto de 1987 hasta el 31 de agosto de 2000.
- Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima emitió dictamen el 20 de diciembre de 2002, calificando a la demandante con un porcentaje de 39,6% de pérdida de capacidad laboral de origen común y fecha de estructuración el 18 de abril de 1999.
- Que con base en el anterior dictamen, fue solicitada vía judicial la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.
- Que Colpensiones le dio cumplimiento a la anterior decisión judicial, mediante Resolución N° 07644 de 4 de agosto de 2008, reconociéndole la suma \$4.552.406,00 como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por un total de 207 semanas cotizadas.
- Que la demandante nuevamente empezó a cotizar a través del Consorcio Prosperar, a partir del periodo junio de 2010.
- Que la entidad demandada determinó un porcentaje de 19,89% como pérdida de su capacidad laboral, fecha de estructuración 11 de abril de 2008, en contra del cual se interpusieron recursos.
- Que a raíz de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, nuevamente emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, otorgando un porcentaje de 55,73%.
- Y que la demandada Colpensiones negó la pensión de invalidez a la demandante, en resolución SUB-170267 de 24 de agosto de 2017, confirmada en resolución SUB-253685 de 14 de noviembre de 2017, que resolvió recurso interpuesto.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar:

1. Determinar si María Cristina Saray Cadena tiene derecho a la pensión de invalidez, en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, a partir del 1º de agosto de 2012, contabilizando para el efecto las semanas cotizadas que sirvieron de base para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió.
2. En caso afirmativo, solicita el retroactivo pensional debidamente indexado, así como los intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2012.

En caso de resultar **avante** las pretensiones, se analizarán las excepciones de fondo propuestas:

- **Incompatibilidad** de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión de invalidez.
- **Falta de lleno** de los requisitos legales.
- **Prescripción**

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que informen si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio queda como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 12 al 133 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Dictamen Pericial

En lo que respecta a la petición de remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que determine el porcentaje, origen y fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora María Cristina Saray Cadena, se ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que en el término improrrogable de un mes a partir del recibo de la comunicación emita concepto de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la demandante, indicando la fecha de estructuración, el porcentaje de dicha pérdida y el origen.

La citada Junta deberá responder además el siguiente cuestionario:

- Si las enfermedades calificadas y la degradación de la salud de la demandante corresponden a una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida o son consecuencia de la edad.
- Qué porcentaje del total de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional corresponde a una restricción en función a la edad cronológica.

Para lo anterior, la parte demandante deberá entregar en un término máximo de 10 días siguientes a esta audiencia copia de la historia clínica completa en dos ejemplares, uno de los cuales quedará para el proceso y otro con destino a la Junta y el recibo de pago de honorarios de dicha junta. Una vez se reciba esta documentación la Secretaría del Despacho procederá a la elaboración y remisión del oficio a la Junta de Calificación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto con antelación.

No se impondrá a cargo de COLPENSIONES el costo del dictamen, por ser una prueba solicitada por la parte actora, sin perjuicio que en caso de resultar avante las pretensiones y se imponga a su favor la condena en costas las mismas se incluyan en los gastos del proceso a cargo de la parte vencida.

Interrogatorio de parte:

En cuanto a la solicitud probatoria de interrogatorio de parte del Representante Legal de la demandada Colpensiones esta será negada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P., aplicable al juicio del trabajo por analogía, ya que según la norma referida, *"No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*, y en atención a que ese es el fin primordial del interrogatorio de parte, se hace impertinente el decreto de la prueba.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar al representante legal de Colpensiones para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda informe sobre los siguientes hechos:

1. Cuál fue el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral impartido a la demandante
2. Cuántas veces ha sido valorada la accionante para determinación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Deberá especificar la fecha de evaluación, el porcentaje de pclo y la fecha de estructuración, adjuntando copia de los dictámenes.

Respecto de la prueba solicitada y denominada declaración de parte, ésta será negada teniendo en cuenta que la misma hace alusión al interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, interrogatorio que se hace impertinente al tenor de lo establecido en el artículo 205 del C.G.P., aplicable al juicio del trabajo por analogía, pues no es posible aplicar las sanciones establecidas para el interrogado, cuando la prueba que se practicará es solicitada por su propio representante judicial.

Sobre el tema, el máximo órgano de cierre, en sentencia rad. 73319-3103-002-2001-00152-01 de 27 de junio de 2007, SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, indicó:

"2. Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"

Es así, como al considerarse impertinente la solicitud probatoria elevada por el actor, será negada, de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las allegadas a folios 159, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBAS DE OFICIO

- Oficiése a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia del dictamen 28731577-1039 de 30 de noviembre de 2016 de la demandante y la documental que soportó dicha calificación.
- Téngase como prueba las copias de la demanda, contestación de demanda, sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué por María Cristina Saray Cadena contra el extinto Instituto de Seguros Sociales radicado 2006-00061.
- Oficiése nuevamente a Consorcio Prosperar a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio certifique los periodos cotizados por la demandante María Cristina Saray Cadena como beneficiaria de subsidios en pensión. Para tal efecto téngase en cuenta la dirección aportada oralmente por el apoderado judicial de la demandante.

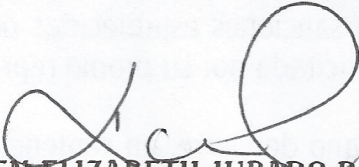
Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S., se fija el día 25 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

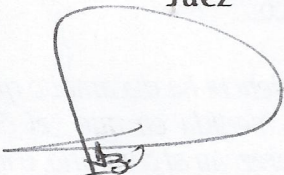
El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez



FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL

Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.